

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución de promesa de compraventa. Demandante: María Ofelia Viveros. Demandado: Leonardo Suarez.** A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Mayo 09 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 861**  
**Radicación No. 2023-00143**

Jamundí, nueve (9) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por la señora **MARÍA OFELIA VIVEROS**, por medio de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO SUAREZ**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Advierte el despacho que el apoderado no aporta dirección electrónica de notificaciones en el cuerpo de la demanda ni en el poder, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- No se allega constancia de que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo plantea el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. El poder y demanda se encuentra mal dirigidas, toda vez que, su denominación correcta es Juzgado Civil Municipal.

3.-Revisado el cuerpo de la demanda, se evidencia que las pretensiones no son claras, por lo tanto las mismas deben ser expresadas con precisión y claridad, lo anterior, teniendo en cuenta lo pretendido en el numeral tercero, donde solicita intereses moratorios, sin embargo, no indica a que intereses moratorios se refiere. Por lo anterior, sírvase atemperar la demanda conforme al artículo 82 del Código General del Proceso. Además de lo anterior, se vislumbra que los hechos de la demanda y demás páginas se encuentran incompletos, sírvase corregir.

4.- Avizora el despacho que la demanda no cuenta con acápites de notificaciones, además de ello, no se informa el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada o si desconoce el mismo. Sírvase atemperar la demanda conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

5.- Se encuentra que la cuantía está mal determinada, por cuanto esta debe ser equivalente al valor inicialmente pactado. La cuantía de la acción deberá ajustarse a lo normado por el núm., 1° del art. 26 del C.G.P.

6.- Se observa que existe una demanda bajo radicado 2021-00532 con las mismas partes, las mismas pretensiones y que fue remitida por este despacho por competencia, que a la fecha el mencionado proceso se encuentra en municipio de Yotoco- Valle del Cauca, por lo que este despacho ve necesario que la parte demandante aporte auto y/o providencia que permita establecer el estado del proceso en esa municipalidad.

7.- Revisada las actas de reparto, se evidencia que en el municipio de Jamundí fue repartida la demanda de resolución de promesa de compraventa, con las mismas partes, hechos y pretensiones que el proceso de la referencia, bajo el radicado 2022-00792, la cual fue rechazada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, hoy Juzgado Primero Civil Municipal, además de ello, se encuentra que en el mismo juzgado cursa demanda con las mismas partes, hechos y pretensiones bajo el radicado 2023-1161, desde el 27 de abril de 2023. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita este despacho que se informe razón por la cual la parte actora presenta nuevamente esta demanda.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda de RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

*MBR*

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da701094a53ff2f19d0b0189a3c176b3d417e273ac72bbbe829400fe748d5c4**

Documento generado en 09/05/2023 03:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:**

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00566**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (08) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza

Secretaria

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. Demandado: Comercializadora La Flecha S.A.S. Rad. 2017-00566. Abg. Leidy Carolina Jacome Díaz.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Mayo, 09 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 874**  
**Radicación: 2017-00566-00**

Jamundí, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, contra **COMERCIALIZADORA LA FLECHA S.A.S**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 094 del 17 de JUNIO de 2019, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**, instaurado por **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, contra **COMERCIALIZADORA LA FLECHA S.A.S**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d33c0ed1fb60f517c17dd2cf375b0575911dd7e91170c38c08b6f2315edde9f**

Documento generado en 09/05/2023 09:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:**

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00160**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (08) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza

Secretaria

**SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN. Demandado: José Andrés Ortiz y Elyn Zulema Valencia Rad. 2019-00160. Abg.En nombre propio.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Mayo, 09 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 875**  
**Radicación: 2019-00160-00**

Jamundí, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurado por **JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN** contra **JOSE ANDRES ORTIZ y ELYN ZULEMA VALENCIA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 115 del 30 JULIO de 2019, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS** instaurado por **JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN** contra **JOSE ANDRES ORTIZ y ELYN ZULEMA VALENCIA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b942e0bdc9462105dbdfdaf0d0d27aa1cde44920925b445141f021b1330bee**

Documento generado en 09/05/2023 09:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que los demandados han sido notificados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Mayo, 10 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 892**  
**RADICACION: 2021-00548-00**

Jamundí, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a través de su apoderada judicial, en contra de los señores LEONILDE MENESES y RUBIELA TROCHEZ TRUQUE.

**ACTUACION PROCESAL:**

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a través de su apoderada judicial, en contra de los señores LEONILDE MENESES y RUBIELA TROCHEZ TRUQUE, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1372 del 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra en contra de los señores LEONILDE MENESES y RUBIELA TROCHEZ TRUQUE y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en la forma pedida por el demandante.

Los demandados fueron notificados a las luces de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniéndose la comunicación para notificación personal fue enviada a través de la empresa de mensajería Pronto envíos y recibida por los demandados, en fecha 01 de junio de 2022, en la dirección informada desde la presentación de la demanda, misma que se encuentra debidamente cotejada, ahora, la notificación por aviso se surtió a través de la misma empresa de mensajería, en fecha 28 de junio de 2022, acompañándose de copia informal de la providencia que se notifica, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 13 de julio de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en

providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de contra de los señores LEONILDE MENESES y RUBIELA TROCHEZ TRUQUE, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$120.410 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4052e774bfa0a89c3fe492048c9a782bb5f954c3ac60bfcbbceaca475a76e268**

Documento generado en 10/05/2023 03:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA NÚMERO No. 09  
RADICACIÓN 76364408900220220038700  
Jamundí-Valle, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a través del presente proveído a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA.**, contra **JOSÉ JAIME RUIZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

**II.- ANTECEDENTES**

Solicita la parte demandante se declare la terminación del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 264401 suscrito por las partes frente al inmueble ubicado en la Carrera 17A No. 16-75, Barrio La Pradera en el municipio de Jamundí, en virtud de la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Que se ordene la restitución y entrega del bien inmueble dado en arrendamiento a favor de BANCOLOMBIA S.A, ubicado en la Carrera 17A No. 16-75 Barrio La Pradera en el municipio de Jamundí, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-769029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

**1º JOSE JAIME RUIZ** en calidad de Locatario, suscribió el 22 de abril de 2021 contrato de arrendamiento financiero leasing No. 264401 con BANCOLOMBIA S.A, en virtud de lo cual se entregó al locatario a título de arrendamiento financiero el inmueble ubicado en la carrera 17A No. 16-75 Barrio La Pradera en el municipio de Jamundí con folio de matrícula No. 370-769029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º En contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing financiero, un primer canon ordinario pagadero el 24/07/2021 y así sucesivamente a los días 24 de cada mes.

3º Las partes pactaron un plazo de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses contados a partir del 24 de junio de 2021.

4º El locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 24 de septiembre de 2021.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días.

El demandado, José Jaime Ruiz, se notificó personalmente a través de la dirección electrónica [josejaime1986ruiz@outlook.com](mailto:josejaime1986ruiz@outlook.com), el día 27 de septiembre de 2022, y dentro del termino de traslado el mismo guardó silencio. Luego entonces, el demandado no dio cumplimiento a lo reglado en por el inciso segundo del numeral 4 del art. 384 del C.G.P, esto es, pagar o demostrar el pago de los cánones que se le imputan en mora, a fin de ser oído en el proceso.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendataria, respectivamente.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de arrendamiento de bien inmueble se encuentra debidamente suscrito por las partes y tuvo vigencia desde el 22 de abril de 2021, y no fue tachado de falso, por lo tanto, se tiene como veraz y de el por lo tanto se desprenden obligaciones para las partes.

Ahora bien, por otro lado, cabe aclarar que una de las obligaciones del arrendatario, es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulados por los contratantes, al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil y artículo 9° de la Ley 820 de 2003; en este caso alega la parte actora, que el demandado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 24 de septiembre de 2022.

La mencionada causal, mora en el pago de los arrendamientos, no fue desvirtuada por el arrendatario, señor JOSE JAIME RUIZ, quienes no contestaron la demanda como tampoco propusieron excepciones de fondo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes desde el 22 de abril de 2021, corresponde al Juzgado dictar sentencia de restitución del inmueble y declarar la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** entidad absorbida por **BANCOLOMBIA S.A y JOSE JAIME RUIZ** respecto del inmueble ubicado en la Carrera 17A Sur No. 16-75, Barrio La Pradera de este municipio.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado, señor **JOSE JAIME RUIZ** restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

**TERCERO:** En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesa a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

**CUARTO:** De no acaecer lo dispuesto en el inciso 3, numeral 7, art. 384 del C.G.P., **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$1.160.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**SEXO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA  
JUEZ**

CXRM

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1a76f324a9a1b4f7e6f45598da0c522aa06ac33ecab74806e0e8bda83f80dc**

Documento generado en 10/05/2023 03:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la Curadora Ad Litem de la demandada ha contestado la demanda sin presentar excepciones de mérito, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Mayo, 09 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 876**  
**RADICACION: 2022-00711-00**  
Jamundí, (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL, a través de su apoderado judicial, en contra de MARÍA FERNANDA VÉLEZ TRIANA.

**ACTUACION PROCESAL:**

BANCO CAJA SOCIAL, a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora MARÍA FERNANDA VÉLEZ TRIANA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1927 del 11 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA FERNANDA VÉLEZ TRIANA y a favor del BANCO CAJA SOCIAL, en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificado conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, emplazamiento para notificación personal, una vez surtido se procedió con el nombramiento de Curador Ad Litem, quien dentro del término otorgado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial

es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P.,

textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-928446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la señora MARÍA FERNANDA VÉLEZ TRIANA, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

**CUARTO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b7524c20c3fa0a3d8a27131c633786809b0ceb5778c4eb6ae3018ba2f56d1**

Documento generado en 09/05/2023 09:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
JAMUNDI VALLE

**SENTENCIA NÚMERO No.08**  
**RADICACIÓN 76364408900220220106200**  
Jamundí-Valle, mayo (09) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Proferir sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo cuyo documento base de recaudo es el ACTA No. 049 de fecha 12 de marzo de 2.013, proferida por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Jamundí.

**PARTES.**

**Demandante:** BRYAN CAMILO PELAEZ JIMENEZ

**Demandado:** VICENTE NESTOR PELAEZ MORALES

**ANTECEDENTES.**

Mediante acuerdo conciliatorio de divorcio celebrado en el Juzgado Décimo de Familia el día 20 de enero de 2021, aprobado dentro de Sentencia 003 de la misma fecha el señor VICENTE NESTOR PELAEZ MORALES, reconoce pagar la cuota alimenticia por la suma mensual a trescientos mil pesos m/cte (\$300.000) los cuales son pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, a la cuenta bancaria del joven BRYAN CAMILO PELAEZ JIMENEZ, y hasta su apertura, a través de empresa de envío de dinero.

**PRETENSIONES.**

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el Señor VICENTE NESTOR PELAEZ MORALES en favor del joven BRYAN CAMILO PELAEZ JIMENEZ, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.637.607,00) MONEDA CORRIENTE, equivalentes a las mesadas, más intereses, no canceladas por concepto de alimentos desde el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) más las cuotas subsiguientes que se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda, así como los intereses legales que se causen desde la fecha que se hagan exigibles y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente.

TERCERO: Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado.

### **ACTUCIONES PROCESALES**

Con providencia No. 2409 del 13 de diciembre de 2022, el despacho procedió a **librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva** en favor del Señor Bryan Camilo Peláez Jiménez, contra su padre Señor Vicente Néstor Peláez, por las sumas de dinero correspondientes a LA CUOTA DE ALIMENTOS, equivalentes a **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$3.531.972)** desde el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) más las cuotas subsiguientes que se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación y los intereses de mora al 0.5% mensual desde que las citadas sumas de dinero se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Con auto interlocutorio No. 790 del 26 de abril de 2023, entre otras, se tuvo notificado al demandado por Conducta Concluyente, se decretaron pruebas documentales allegadas por las partes, y se dispuso que en firme la providencia, las diligencias vuelvan a despacho, para decidir a las luces del numeral 2ª del artículo 278 del C.G.P.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El señor VICENTE NESTOR PELAEZ MORALES en calidad de demandado, se notificó de forma personal de la presente acción. a través del apoderado judicial JANER MORENO CARABALI donde menciona que el hecho primero al hecho quinto son ciertos, frente al hecho sexto que es cierto parcialmente, frente al hecho séptimo expone que es cierto parcialmente dado que para el año 2021 el señor Peláez morales le consignó al joven Peláez Jiménez el valor de cuota pactada por un valor de \$300.000 por los meses de enero a diciembre, sin especificar de qué año, para un total \$3.600.000 y que con referencia a la cuotas de enero a diciembre del año 2022 no se reconocieron como consecuencia de que el joven en mención desconectó totalmente de su progenitor sumado que no está asistiendo a ninguna institución educativa de carácter público o privado incumpliendo con unos de los requisitos establecidos en la normatividad, por último, frente al hecho octavo contesto que no es cierto y frente al hecho noveno que es cierto parcialmente sin justificación alguna

El demandado se opone a las pretensiones dado que dice que realizó los pagos en los meses de enero a noviembre del 2021, también solicita que la parte demandante aporte en original el soporte académico de institución educativa donde puso los estudios mencionados.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda, no obstante, al afirmar que realizó pagos correspondientes a los meses de enero a diciembre, no especifica a que año se hace referencia, en todo caso, no aporta prueba alguna que permita soportar su dicho, además reconoce el no haber realizado pagos de las cuotas de enero a diciembre del año 2022, y es precisamente respecto de dicho plazo que esta judicatura libró orden compulsiva de pago en su contra.

### **MARCO LEGAL.**

Artículos 422, 424, 430, 431, 442, 443 y ss del C. G.P, 1527 y ss, 1625 y sus. Del Código Civil.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero afirmar, que los presupuestos procesales, es decir, los requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, de competencia del Juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen plenamente en este trámite.

La ejecución procesal que aquí se debate tiene su fundamento jurídico en las obligaciones económicas que se derivan del acuerdo conciliatorio aprobado dentro de Sentencia No. 003 del 20 de enero de 2021, que presta mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P, y que contiene una obligación dineraria sucesiva a cargo del señor VICENTE NESTOR PELAEZ MORALES y en favor del joven BRYAN CAMILO PELAEZ JIMENEZ representado por su apoderada judicial MARIA LORENA CORTES CAMPO.

En la mencionada SENTENCIA fue fijada como cuota de alimentos a favor del joven BRYAN CAMILO PELAEZ JIMENEZ la suma de \$300.000 a cargo del demandado.

Corresponde primero analizar si la sentencia No. 003 del 2021, donde fue dictada la decisión, fuente de las obligaciones impetradas, tiene la validez jurídica requerida para luego sí entrar a determinar si procede o no lo pretendido.

El artículo 422 del C.G.P., señala que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. “.

En tratándose de ejecuciones por sumas de dinero, el artículo 424 ibídem refiere “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.”

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Por su parte el artículo 1527 del Código Civil define las obligaciones civiles como aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento, y tal como se desprende del documento traído a estrados nos encontramos frente a una obligación civil, y conforme lo expresa el artículo 1617 ejusdem causa interés legal por mora en su cumplimiento.

Las excepciones se clasifican como de fondo o de mérito y previas, las primeras atañen al derecho sustancial, las segunda a la forma o procedimiento.

Ahora bien, el demandado, VICENTE NESTOR PELAEZ MORALES, ha formulado en su defensa, lo que podría ser una excepción de mérito de PAGO PARCIAL, como quiera que la misma se deduce por la judicatura de lo expresado en la contestación de la demanda, y que tiene como sustento la consideración del demandado, que ha dado cumplimiento parcialmente a la obligación alimentaria impuesta, pagando porcentajes de las cuotas que se le endilgan en mora.

En relación con lo anterior, es preciso indicar que el demandado no aportó prueba siquiera sumaria de haber pagado los meses que se le imputan en mora, esto es, diciembre de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda noviembre de 2022, lo que significa, probatoriamente, que al momento de la presentación de la demanda, no se había realizado pago alguno de la obligación en favor del joven BRYAN CAMILO PELAEZ JIMENEZ, y en consecuencia, a la fecha había incumplido con el monto total de la cuota alimentaria impuesta.

Así las cosas y acorde con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes demandadas probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Se debe tener en cuenta que de la contestación arrojada por el ejecutado no se tiene acervo probatorio donde se logre inferir que exista un pago cierto y oportuno frente a la cuota alimentaria impuesta por la sentencia No. 003 del Juzgado Décimo de Familia, en favor del joven BRYAN CAMILO PELAEZ JIMENEZ y a cargo de su progenitor VICENTE NESTOR PELAEZ MORALES, y por lo tanto se impone tener por no probadas los medios exceptivos argüidos y al no haberse tachado de falso el contenido de la sentencia No. 003, se le imparte plena validez a su contenido y en consecuencia se impone ordenar seguir adelante la presente ejecución tal como se dispuso en el Auto interlocutorio No. 2409 de fecha diciembre 13 de 2022.

### **RESOLUCIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de fondo propuesta por el señor **VICENTE NESTOR PELAEZ MORALES**.

**SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos establecidos en el mandamiento de pago Auto interlocutorio No. 2409 de fecha diciembre 13 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito, de acuerdo al artículo 446 y ss. Del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$529.795 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

**OCTAVO:** Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc97884b2305aa3f028fe5e1de96a48e655b7d0ecde251b947e82ac5313fad35**

Documento generado en 09/05/2023 09:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Va al Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, contra **YEFERSON TORRES RODAS y BEATRIZ CASSO FERNANDEZ**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00342 y queda con radicado 2023-00164. Sírvese proveer.

Mayo, 10 de 2023.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 893**  
**Radiación: 2023-00164-00**

Jamundí Valle, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso ejecutivo con garantía real, en aras de evitar irregularidades y posibles nulidades de lo actuado, necesario resulta ejercer control de legalidad conforme a lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., y es que concretamente se advierte que en providencia No. 1564 del 05 de agosto de 2022, se pasó por alto que en el acápite de notificaciones de la demanda se informó que los dos demandados contaban con la misma dirección electrónica de notificaciones, esto es: [yefersonkubota70@gmail.com](mailto:yefersonkubota70@gmail.com), y que esta se obtuvo del diligenciamiento de solicitud de crédito así como en la Escritura de Hipoteca, no obstante, ello no se desprende de los anexos arrojados, y específicamente se observa que en la pág. 54, de Escritura Pública No. 3477, la Señora Beatriz Casso Fernández registró no tener **e-mail**.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora, al tenor de lo normado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que allegue los documentos que den cuenta que el correo electrónico [yefersonkubota70@gmail.com](mailto:yefersonkubota70@gmail.com), es la dirección de notificaciones que corresponde a la Señora Beatriz Casso Fernández,

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso. (APORTAR EVIDENCIAS DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN)**

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6049018f23f03036cc2b1229d177fc5a7a10629c341d886b23da78ba2de744b**

Documento generado en 10/05/2023 03:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Va al Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PILAR MARIA SALDARRIAGA**, contra **ANA MARIA OSPINA GONZA**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2018-00437 y queda con radicado 2023-00607. Sírvase proveer.

Mayo, 09 de 2023.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 877**  
**Radiación: 2023-00607-00**

Jamundí Valle, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

**SEGUNDO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que la demandada **ANA MARIA OSPINA GONZALEZ**, identificado con la **C.C. N° 51.986.624**; pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$31.890.268 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

**CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:  
Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e64f5b68235a93a48bc73cd9d6d57a93dd307a29c342eaa8dde5853da1a7d4**

Documento generado en 09/05/2023 09:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**